

| | | | | |
|----------|--------------------|--------------------------|----------|------------|
| HUBERNEY | CHALARCA BETANCURT | CC= cédula de ciudadanía | 75074672 | SUPLENTE 5 |
|----------|--------------------|--------------------------|----------|------------|

V. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)

| PRINCIPAL | | | | |
|-----------|-----------|----------------|------------------|-------|
| NOMBRE(S) | APELLIDOS | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DOCUMENTO | CARGO |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

| SUPLENTE(S) | | | | |
|-------------|-----------|----------------|------------------|-------|
| NOMBRE(S) | APELLIDOS | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DOCUMENTO | CARGO |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

VI. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO

| | | | | | |
|----------------------------------|-------------------------------------|--------|----------|-----------|------------|
| NOMBRES | CARLOS EDUARDO | | | | |
| APELLIDOS | RODRIGUEZ GUASCA | | | | |
| TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | CC= cédula de ciudadanía | NÚMERO | 79841746 | TELÉFONOS | 3227622473 |
| DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA | CARRERA 128 # 145-70 INT 8 APTO 431 | | | | |
| CORREO ELECTRÓNICO | marijopo1001@gmail.com | | | CARGO | PRESIDENTE |

VII. ANEXOS

| DOCUMENTO | ANEXA | FOLIOS |
|---|-------|--------|
| Copia del acta de constitución, (art 361 C.S.T): Nombre y objeto de la asociación, nombres de todos ellos, suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad, actividad que ejercen y que los vincule. | SI | 2 |
| Copia del acta de elección de la junta directiva (365 C.S.T): suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad. | SI | 2 |
| Copia del acta de asamblea en que fueron aprobados los estatutos. | SI | 2 |
| Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato autenticados por el secretario. | SI | 19 |
| Nómina de la Junta Directiva y documento de identidad. | SI | 1 |
| Nómina completa del personal de afiliados firmada con su correspondiente documento de identidad | SI | |

VIII. OBSERVACIONES

| |
|--|
| SE REALIZA DEPOSITO DE CONSTITUCION DE UNA NUEVA ORGANIZACION SINDICAL, CON BASE EN LA INFORMACION CARGADA BAJO EL RADICADO No. Adjunto documento de acta de 7 folios donde recopila los anteriores items y 19 folios de los Estatutos. 13EE2025721100000015002 DE FECHA 31/03/2025, ASIGNADO EN INSPECCION EL 15 DE MAYO DE 2025. |
|--|

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 362 y 365 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en la sentencia **C-695/08**, proferida por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que la información consignada en el presente documento es tomada fielmente de los documentos aportados por el solicitante.



Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 845109. 14-VII-2025. Valor \$447.800.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0810 DE 2025

(julio 15)

por el cual se adiciona el Capítulo 3A al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en lo relacionado con la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), de conformidad con lo establecido en el

artículo 31 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia dispone en los artículos 8°, 58, 79 y 80, que es obligación del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación; así mismo, determinó que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica y que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que la Constitución establece las atribuciones del Presidente de la República, específicamente el numeral 11 del artículo 189 ordena que este deberá “Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

Que el artículo primero de la Ley 84 de 1989, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia” establece que, “(...) los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”. Por otro lado, el párrafo de la mencionada norma indica que la expresión “animal” utilizada en dicho Estatuto incluye los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, (SINA) y se dictan otras disposiciones”, establece como principios generales que guían la política ambiental colombiana, entre otros “los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.”.

Que la Ley 165 de 1994 aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica del 5 de junio de 1992, el cual tiene como objetivo “la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.”.

Que el artículo primero de la Ley 1774 de 2016, “por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones” establece que, “los animales como seres sintientes, no cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa e indirectamente por los humanos”.

Que el ordenamiento jurídico vigente ha establecido competencias y funciones en materia de animales en diversas entidades de la Rama Ejecutiva de la siguiente manera:

I. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene dentro de sus funciones principales, según los numerales 1, 7 y 10 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013, “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias”, las de: “Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal; (...)”; “Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con la (...) protección del riesgo sanitario”; y “Formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas en materia de prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales y la investigación aplicada, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio”.

Así mismo, el mencionado Ministerio tiene funciones en cuanto a “(...) precisar las condiciones de bienestar animal propias de cada una de las especies de producción en el sector agropecuario(...)”, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.13.3.5.8. del Decreto número 1071 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto número Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”. En ese mismo sentido, cuenta con un Consejo Nacional de Bienestar Animal y un Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal, según los artículos 2.13.3.5.9. y 2.13.3.5.10. del mencionado Decreto.

Además, el artículo 2.8.5.1.5. del Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, “por medio del cual se expide el Decreto número Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” establece que las autoridades sanitarias competentes para adelantar investigación, prevención y control en materia de zoonosis son “Las del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas cuya competencia es prioritaria en el campo de las zoonosis que básicamente producen o pueden producir impacto en el sector pecuario. Estas autoridades actuarán en sus diferentes niveles, en coordinación con las correspondientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), deberá “desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país”, tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”, modificado por el artículo 112 del Decreto número 2150 de 1995.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además, tiene competencias en materia de excepciones a la sustitución de vehículos de tracción animal, según lo previsto en los artículos 2 y 10 de la Ley 2138 de 2021, “por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

Adicionalmente, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) es una entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que tiene por objeto “ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura,

aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos”, según lo previsto en el artículo 3° del Decreto número 4181 de 2011, “por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)”.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley 2294 de 2023, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural “liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola.”.

II. Que de conformidad con los numerales 3, 4 y 6 del artículo 2° del Decreto Ley número 4107 de 2011, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social formular la política y dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución de los planes, programas y proyectos “en materia de (...) salud pública (...) y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades”; “Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles”; y “Formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno nacional en materia de salud en situaciones de emergencia o desastres naturales”.

Que los artículos 307 al 363 de la Ley 9ª de 1979, “por la cual se dictan Medidas Sanitarias” le otorga funciones al mencionado Ministerio en relación con los mataderos.

Que el artículo 2.8.5.1.5. del Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, “por medio del cual se expide el Decreto número Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” determina que las autoridades sanitarias competentes para adelantar investigación, prevención y control en materia de zoonosis son las del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya competencia es prioritaria en el campo de las zoonosis que producen o pueden producir impacto en la salud humana, y que sus acciones deberán ser coordinadas con las correspondientes autoridades del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas.

Que el literal b) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007, “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones” confiere al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en su calidad de autoridad sanitaria nacional, la competencia en la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos, de las plantas de beneficio de animales.

III. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por su parte, tiene competencias para “Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres (...)”; y “Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres (...)”, de conformidad con los numerales 21 y 23 respectivamente del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones”.

En ese mismo sentido, el artículo primero del Decreto número Ley 3570 de 2011, “por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece que dicho Ministerio “es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.” Le ordena, además, formular, “junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.”.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 1774 de 2016, “por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones” que modifica el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 ordena: “Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”.

En ese mismo sentido, el artículo 10 de la mencionada Ley 1774 de 2016 indica que “El Ministerio de Ambiente en coordinación con las entidades competentes podrá desarrollar

campañas pedagógicas para cambiar las prácticas de manejo animal y buscar establecer aquellas más adecuadas al bienestar de las animales” (sic).

El artículo 4° de la Ley 2138 de 2021, *“por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, por su parte, ordena a *“Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.”* El mencionado artículo también le indica al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Departamento Nacional de Planeación que *“podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales.”*

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley 2294 de 2023, *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”* establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes.”*

IV. El Ministerio de Transporte, conforme a lo estipulado en la Ley 2138 de 2021, *“por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* tiene dentro de sus funciones la de *“desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de esta actividad”*; lo anterior, de conformidad con el artículo 4° de dicha normativa.

Así mismo, el artículo cuarto del Decreto número 2270 de 2012, *“por el cual se modifica el Decreto número 1500 de 2007, modificado por los Decretos números 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 de 2012 y se dictan otras disposiciones”*, que modificó el artículo 4° del Decreto número 1500 de 2007, ordenó al Ministerio de Transporte y al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedir el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie.

Adicionalmente, mediante la Resolución número 20213040045305 del 30 de septiembre 2021 modificada por la Resolución número 20223040045465 del 5 de agosto de 2022, el Ministerio de Transporte reglamentó el párrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, relacionado con el tránsito urbano de vehículos de tracción animal con fines turísticos en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país.

V. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) cuenta con competencias y funciones respecto de la coordinación, diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas, según lo previsto en el artículo 1.1.1.1. del Decreto número 1082 de 2015 Decreto número Único Reglamentario del sector de Planeación y los numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 3° del Decreto número 1893 de 2021.

El artículo 4° de la Ley 2138 de 2021, *“por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, por su parte, le indica al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Departamento Nacional de Planeación que *“podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales.”*

VI. Finalmente, las entidades territoriales, en especial los distritos y municipios, tienen funciones en la materia así:

La Ley 84 de 1989, *“por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”* en su artículo 14 indica que *“Cuando el propietario, tenedor o poseedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, exploten, comercien o utilicen animales, no pudiese proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a ponerlos al cuidado del alcalde o inspector de policía que haga sus veces, del municipio o localidad en cuya jurisdicción se encuentren, y en el Distrito Especial de Bogotá de los alcaldes menores.”*

La Ley 769 de 2002, *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 97 ordena que *“No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a estas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado. Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades”*. Por su parte, el artículo 9° de la Ley 2054 de 2020, *“por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones”* señala: *“Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “coso municipal” por “albergues municipales para fauna”*.

El artículo 7° de la Ley 1774 de 2016, *“por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”* modificó el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 y estableció que *“Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley. Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de*

la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

El artículo 120 de la Ley 1801 de 2016, *“por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* ordena que las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega. En ese mismo sentido, el artículo 121 ordena que es deber de la Alcaldía Distrital o Municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío.

La Ley 2054 de 2020, *“por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones”*, ordena, en su artículo 2°, que el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

“En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1°. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.”

Así mismo, el artículo 3° de la mencionada Ley 2054 establece que, *“Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.”* El artículo 4°, por su parte, ordena: *“Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público, el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio. El Municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una Jornada bimestral de esterilización de los gatos y perros que transcurridos treinta (30) días calendario, hayan sido declarados en condición de abandono, a efectos de su entrega en adopción”*.

El artículo 4° de la Ley 2138 de 2021, *“por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, por su parte, ordena a *“Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.”*

Según lo previsto en el Título 7 *“MEDIDAS RELACIONADAS CON LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL”* de la Parte 3 del Decreto número 1079 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto número Único Reglamentario del Sector Transporte”* las alcaldías municipales y distritales, en coordinación con las autoridades de transporte y tránsito, tienen funciones y competencias en materia de sustitución de vehículos de tracción animal.

Que el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* estableció que, *“El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres”*.

Que mediante Acta del 25 de julio de 2022 el Comité de Gerencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecido mediante la Resolución número 2140 de 2017, *“por la cual adopta el Modelo Integrado de Planeación y Gestión y se crean algunas instancias administrativas al interior del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Fondo Nacional Ambiental, y se dictan otras disposiciones”*, aprobó la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal.

Que el artículo 31 de la Ley 2294 de 2023, *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”* creó el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), *“como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal”*. En su párrafo primero estableció: *“El Gobierno nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el*

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Adicionalmente, en su párrafo tercero ordenó que “El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos, así como tampoco aquellas que se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente ley”.

Que Colombia, en su condición de país miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), está realizando actividades orientadas a divulgar e implementar las recomendaciones sobre bienestar animal para las especies productivas, como parte de la responsabilidad social, considerando que las normas sobre bienestar animal de la OMSA son las normas internacionales reconocidas a nivel internacional fundamentadas en principios científicos y adoptadas por la Asamblea Mundial de Delegados de la OMSA.

Que el Estado colombiano propende por la protección de los derechos humanos y del derecho a un ambiente sano y en este escenario promueve una política integral de protección y bienestar animal en Colombia, fomenta el acceso a la información ambiental, el uso sostenible de los recursos naturales renovables, la participación pública y la justicia en materia ambiental. siendo importante destacar el balance entre la protección del medio ambiente, el equilibrio ecosistémico y el bienestar animal.

Que la ONU y la UNESCO han venido reconociendo la importancia del bienestar animal, tal como se refleja en la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA). Dicha Declaración, concebida por la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA, por sus siglas en inglés), es criterio común de ejecución para toda la gente y naciones, para procurar promover el respeto por estos principios por medio de todos los medios apropiados y para afianzar su eficaz reconocimiento y cumplimiento por medio de medidas progresivas, a nivel nacional e internacional.

Que, en atención a lo establecido en los artículos 5° y 6° del Decreto número 1275 de 2024, las autoridades tradicionales indígenas, como parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), ejercen competencias propias en materia de ordenamiento ambiental territorial y en la gestión, preservación y protección de los recursos naturales, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento, Derecho Mayor, Derecho Propio, Ley de Origen, Ley Natural y Palabra de Vida. En virtud de ello, y con el propósito de garantizar un enfoque intercultural y armónico en la formulación e implementación de políticas públicas en materia de protección y bienestar animal, se incluirá como invitado permanente a un representante de las autoridades indígenas en materia ambiental en el Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA), reconociendo su papel fundamental en la administración y protección integral de la vida y los ecosistemas.

Que el proyecto de iniciativa normativa se sometió a consulta pública nacional en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por el término de quince (15) días calendario, entre el 22 de enero y el 7 de febrero de 2024, contados a partir del día siguiente de la publicación, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1081 de 2015 y la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 1046 de 5 de junio de 2017, “por la cual se reglamentan los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” modificada por la Resolución número 2443 del 27 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Capítulo 3A al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número Único Reglamentación del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, relacionado con la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), así:

“CAPÍTULO 3A.

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL SINAPYBA

Artículo 2.2.1.3A.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA).

Artículo 2.2.1.3A.1.2. Definiciones. Para efectos del presente capítulo se adoptan estas definiciones:

- 1. Animal:** Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso.
- 2. Bienestar animal:** Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere; adicionalmente hace referencia al modo en que un animal afronta las condiciones de su ambiente.
- 3. Prevención del maltrato en contra de los animales:** Conjunto de acciones tendientes a evitar el sufrimiento injustificado, maltrato, crueldad, abandono o dolor causado a los animales directa o indirectamente por el ser humano.
- 4. Promoción del bienestar animal:** Conjunto de acciones tendientes a fomentar una relación armónica entre los seres humanos y los animales desde un enfoque interespecie, donde se promueva el florecimiento de las capacidades a través de los dominios del bienestar animal, según su especie.

5. Protección animal: Conjunto de actuaciones que buscan mitigar, eliminar el daño, el sufrimiento y la crueldad hacia los animales, promover su bienestar y conservación, así como brindar la atención inmediata cuando se ha vulnerada su integridad física y/o emocional.

Artículo 2.2.1.3A.1.3. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) compuesto por los siguientes integrantes:

1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Ministerio de Transporte.
4. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Departamento Nacional de Planeación.

Adicionalmente, aplica a los demás organismos y entidades públicas, mixtas, nacionales, regionales, locales y entidades territoriales, con injerencia en temas de protección y bienestar animal, según su misionalidad, competencias y funciones, que para el efecto del presente capítulo se denominarán actores públicos del SINAPYBA.

El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) contará con el apoyo de los actores privados, tales como organizaciones de la sociedad civil, cooperación internacional, academia y ciudadanos, entre otros.

Artículo 2.2.1.3A.1.4. Principios Rectores del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA). Son principios rectores del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) los siguientes:

1. Principio sistémico: La Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA) y su plan de acción se implementarán a través del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA). El SINAPYBA promoverá la interacción entre los niveles nacional y territorial, así como entre sus integrantes, y sus actores públicos y privados, articulando sus actividades en materia de protección y bienestar animal mediante el uso de bases de acción común.

2. Principio de coordinación: Las actuaciones de los integrantes, actores públicos de los niveles nacional y territorial y actores privados que integran o participan el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) deberán adelantarse de manera integrada y colaborativa, a fin de garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas competencias y funciones en materia de protección y bienestar animal, así como el logro de los cometidos y objetivos del Sistema, de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA) y su plan de acción.

3. Principio de concurrencia: Las entidades de los niveles nacional y territorial del Estado y de los actores públicos y privados que participan o integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) deberán promover la eficacia en las acciones y tareas, mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica, respetando las competencias y funciones en materia de protección y bienestar animal.

La concurrencia podrá darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA). El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las entidades involucradas, así como el acuerdo expreso sobre las metas comunes y cómo alcanzarlas en el marco de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA) y su plan de acción.

4. Principio de corresponsabilidad: Conforme al ámbito de sus funciones y competencias, los integrantes y actores públicos que forman parte del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) tendrán una responsabilidad compartida junto con los particulares y los actores privados en materia de protección y bienestar animal, así como en la prevención del maltrato en contra de los animales presentes en el territorio nacional y en la promoción del bienestar animal.

5. Principio de sostenibilidad en actividades con animales: Se deberán considerar medidas de sostenibilidad y cuidado en las diversas formas y actividades de relación y aprovechamiento de los animales. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) no puede ser interpretado para obstaculizar, desincentivar o prohibir de facto la actividad pecuaria, pesquera o acuícola, ni las medidas de manejo permitidas por el ordenamiento jurídico vigente, ni afectar la soberanía alimentaria, ni los precios de los alimentos, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31 de la Ley 2294 de 2023.

6. Principio de enfoque interespecie: Las acciones derivadas del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) deberán tener en cuenta las necesidades particulares de cada especie animal y el reconocimiento de cada animal como individuo, promoviendo el respeto, compasión, ética, justicia e interdependencia en las relaciones del humano con los animales.

Artículo 2.2.1.3A.1.5. Objetivos del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA). El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) tendrá como objetivos:

1. Integrar la protección y el bienestar animal como uno de los componentes de las decisiones sectoriales de construcción social, ambiental, de salud pública, soberanía alimentaria del país y la convivencia ciudadana.

2. Coordinar la gestión institucional y' la respuesta articulada del Estado para la protección y el bienestar animal.

3. Promover la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de lineamientos, orientaciones, disposiciones, políticas, proyectos, programas y normativas en materia de protección y bienestar animal, en los ámbitos nacional y territorial.

4. Armonizar criterios y mecanismos para la evaluación y seguimiento a las responsabilidades y compromisos en materia de protección y bienestar animal derivadas de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA).

5. Fomentar el ejercicio de participación y educación en torno a la protección y el bienestar animal.

6. Gestionar la información en torno a las acciones relacionadas directa o indirectamente con la protección y bienestar animal, para la generación y análisis de datos e indicadores que permitan la toma de decisiones, con el fin de mejorar la gestión a nivel nacional y territorial.

7. Promover la articulación e implementación de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA) con el nivel territorial.

Artículo 2.2.1.3A.1.6. De los Integrantes y Actores del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA). El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) estará conformado por los integrantes previstos en el artículo 31 de la Ley 2294 de 2023, así:

1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Ministerio de Transporte.
4. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Departamento Nacional de Planeación.

Así mismo, formarán parte del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) los demás organismos y entidades públicas, mixtas, nacionales, regionales, locales y entidades territoriales, con injerencia en temas de protección y bienestar animal, según su misionalidad, competencias y funciones, que para el efecto del presente capítulo se denominarán actores públicos del SINAPYBA.

El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) contará con el apoyo de los particulares y los actores privados, tales como organizaciones de la sociedad civil, cooperación internacional, academia y ciudadanos.

Parágrafo. Las actuaciones de los integrantes y actores públicos del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) se enmarcarán en las competencias y funciones establecidas para cada uno de ellos en el ordenamiento jurídico vigente.

Dichas actuaciones, así como aquellas adelantadas en cumplimiento a la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA) y su plan de acción, deberán ser reportadas a la secretaría técnica del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) de que trata el artículo 2.2.1.3A.1.10 del presente capítulo.

Artículo 2.2.1.3A.1.7. Del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA). Créase el Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) como la instancia de articulación del SINAPYBA, integrado por:

1. El(la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
2. El(la) Ministro(a) de Salud y Protección Social, o su delegado.
3. El(la) Ministro(a) de Transporte, o su delegado.
4. El(la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
5. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.

Parágrafo 1º. El Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) se reunirá mínimo tres (3) veces al año en sesión ordinaria, previa citación de la secretaría técnica prevista en el artículo 2.2.1.3A.1.10 del presente capítulo.

Podrá reunirse de manera extraordinaria por iniciativa de la presidencia del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) prevista en el artículo 2.2.1.3A.1.9 del presente capítulo, o más de dos miembros, cuando se requiera.

Parágrafo 2º. El Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) sesionará con la asistencia de mínimo tres (3) de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Parágrafo 3º. La secretaría técnica del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) de que trata el artículo 2.2.1.3A.1.10 del presente capítulo podrá invitar a las sesiones a los demás actores que considere pertinente, por decisión del mismo Comité o su presidencia, dependiendo de los temas a tratar, con voz, pero sin voto.

Parágrafo 4º. Serán invitados permanentes al Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) las siguientes entidades:

1. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
2. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).
3. Instituto Nacional de Salud (INS).
4. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).
5. Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN).
6. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).
7. Un representante de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y demás autoridades ambientales.
8. Un representante de las Autoridades Indígenas en materia ambiental.
9. Tres representantes de las entidades territoriales.

La determinación y forma de elección de los invitados permanentes previstos en los numerales 7 y 8 será establecida en el Manual Operativo de que trata el artículo 2.2.1.3A.1.13. del presente capítulo.

Artículo 2.2.1.3A.1.8. Funciones del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA). Serán funciones del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA):

1. Evaluar, hacer seguimiento y sugerir modificaciones, actualizaciones y estrategias de implementación de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA) y su plan de acción.
2. Formular lineamientos generales en materia de protección y bienestar animal que deberán ser tenidos en cuenta por los integrantes y actores del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) en el ámbito de sus competencias y funciones.
3. Promover la formulación de los lineamientos, directrices y disposiciones en materia de protección y bienestar animal para todo el territorio nacional, así como promover estrategias de acompañamiento, evaluación y seguimiento para su cumplimiento en los niveles nacional y territorial.
4. Definir los lineamientos de política en materia de protección y bienestar animal para los animales domésticos, en el ámbito de las competencias y funciones de los integrantes y actores del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA).
5. Orientar a los integrantes y actores públicos y privados del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) en materia de protección y bienestar animal.
6. Sugerir lineamientos y disposiciones en materia de protección y bienestar animal a fin de ser incluidos en los planes de desarrollo nacional y territoriales, y acompañar su implementación, en los términos del artículo 15 de la Ley 152 de 1994 y demás normas relacionadas.
7. Promover la gestión del conocimiento y la difusión de la investigación en materia de protección y bienestar animal, en articulación con las entidades nacionales y territoriales competentes.
8. Formular y adoptar el Manual Operativo del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA).
9. Aprobar el plan de trabajo anual propuesto por cada uno de los Subcomités Técnicos de Protección y Bienestar Animal, de que trata el artículo 2.2.1.3A.1.11 del presente capítulo.
10. Solicitar informes a los Subcomités Técnicos de Protección y Bienestar Animal de que trata el artículo 2.2.1.3A.1.11 del presente capítulo.
11. Darse su propio reglamento.

Artículo 2.2.1.3A.1.9. De la Presidencia del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA). El Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) tendrá una presidencia, que liderará y orientará el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), cuyas funciones son:

1. Promover y asegurar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), así como las disposiciones del presente capítulo.
2. Velar por el cumplimiento de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA) y su plan de acción.
3. Analizar y proponer los asuntos que deban ser evaluados y discutidos al interior del Comité Nacional Intersectorial Nacional de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA), por solicitud de cualquiera de los miembros del Comité.
4. Articular el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) con el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y todos sus componentes, así como con los

demás sistemas nacionales y regionales que tengan relación directa o indirecta con la protección y el bienestar animal.

5. Las demás previstas en el Manual Operativo de que trata el artículo 2.2.1.3A.1.13 del presente capítulo.

Parágrafo. La presidencia del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) se ejercerá de forma rotativa entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por periodos de dos (2) años, iniciando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.3A.1.10. De la Secretaría Técnica del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA). El Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) contará con una secretaría técnica que tendrá dentro de sus funciones:

1. Citar las sesiones ordinarias del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) mínimo tres (3) veces al año.

2. Citar las sesiones extraordinarias del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) cuando su presidencia o dos (2) de sus integrantes lo considere.

3. Invitar a las sesiones ordinarias o extraordinarias a los demás actores públicos y privados que el Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA), cuando dos (2) de sus miembros o su presidencia considere pertinente, dependiendo de los temas a tratar.

4. Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) y asegurar su suscripción.

5. Custodiar, archivar, disponer y dar publicidad a las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA).

6. Hacer seguimiento a los compromisos previstos en las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA).

7. Compilar los reportes de las actuaciones de los integrantes y actores públicos y privados del SINAPYBA en materia de protección y bienestar animal, así como aquellas adelantadas en cumplimiento de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA) y su plan de acción.

8. Adelantar el seguimiento al cumplimiento de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA) y su plan de acción.

9. Operativizar los Subcomités Técnicos de Protección y Bienestar Animal previstos en el artículo 2.2.1.3A.1.11 del presente capítulo.

10. Preparar los informes que requiera la presidencia del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA).

11. Las demás previstas en el Manual Operativo de que trata el artículo 2.2.1.3A.1.13 del presente capítulo.

Parágrafo. La secretaría técnica del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) se ejercerá de forma permanente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.3A.1.11. De los Subcomités Técnicos de Protección y Bienestar Animal. El Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) contará con los siguientes Subcomités Técnicos de Protección y Bienestar Animal para el desarrollo de tareas específicas en cumplimiento de sus funciones.

1. Subcomité de Gestión Institucional (SGI).

a) Apoyar al Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) en la planificación, formulación, supervisión y seguimiento a la implementación de las actividades, planes de acción y lineamientos, en el marco de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA).

b) Apoyar al Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) en la articulación de los diferentes actores públicos y privados del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) y el acompañamiento a las instancias departamentales, municipales y distritales.

c) Presentar al Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) actualizaciones al Manual Operativo del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) en el componente de Gestión Institucional.

d) Formular el plan de trabajo anual en el componente de Gestión Institucional, en articulación con los integrantes, actores públicos y privados relacionados en el tema.

e) Rendir los informes que requiera el Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA).

f) Conformar mesas técnicas incidentales y temáticas con los demás integrantes, actores públicos y privados del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal

(SINAPYBA), para el cumplimiento de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA) y su plan de acción, o cuando se requiera.

2. Subcomité de Gestión de Educación y Participación (SGEP).

a) Apoyar al Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) en el diseño y propuesta de estrategias y programas que promuevan el fortalecimiento de la educación en protección y bienestar animal, así como la participación en materia de protección y bienestar animal.

b) Diseñar y proponer al Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) estrategias de comunicación y difusión en materia de protección y bienestar animal.

c) Presentar al Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) actualizaciones al Manual Operativo del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) en el componente de Gestión de Educación y Participación.

d) Formular el plan de trabajo anual en el componente de Gestión de Educación y Participación, en articulación con los integrantes, actores públicos y privados relacionados en el tema.

e) Rendir los informes que requiera el Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA).

f) Conformar mesas técnicas incidentales y temáticas con los demás integrantes, actores públicos y privados del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), para el cumplimiento de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA) y su plan de acción, o cuando se requiera.

3. Subcomité de Gestión de la Información y Conocimiento (SGIC).

a) Apoyar al Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) en la gestión de la información y el conocimiento generado alrededor de la protección y el bienestar animal, a nivel nacional e internacional, para la toma de decisiones en la materia.

b) Diseñar indicadores y compilar la información relevante en materia de protección y bienestar animal que sustente la formulación de políticas y demás normativas relacionadas.

c) Presentar al Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) actualizaciones al Manual Operativo del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) en el componente de Gestión de la Información y Conocimiento.

d) Formular el plan de trabajo anual en el tema de Gestión de la Información y Conocimiento, en articulación con los integrantes, actores públicos y privados relacionados en el tema.

e) Rendir los informes que requiera el Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA).

f) Conformar mesas técnicas incidentales y temáticas con los demás integrantes, actores públicos y privados del SINAPYBA, para el cumplimiento de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA) y su plan de acción, o cuando se requiera.

Parágrafo 1º. La composición y funcionamiento de estos Subcomités se establecerán en el Manual Operativo de que trata el artículo 2.2.1.3A.1.13 del presente capítulo.

Parágrafo 2º. El Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) podrá crear, suprimir, fusionar o modificar estos Subcomités, de acuerdo con el Manual Operativo de que trata el artículo 2.2.1.3A.1.13 del presente capítulo.

Artículo 2.2.1.3A.1.12. Articulación Territorial del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA). Las entidades territoriales darán cumplimiento a sus funciones y competencias en materia de protección y bienestar animal establecidas en las normas vigentes o aquellas que las modifiquen o sustituyan, en el marco de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA), su plan de acción y de los lineamientos, directrices y disposiciones emitidos por el Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA).

Parágrafo. Las entidades territoriales serán responsables de la ejecución de las acciones para la implementación de los planes, programas y proyectos en materia de protección y bienestar animal, en el marco de sus competencias y funciones.

Artículo 2.2.1.3A.1.13. Manual Operativo del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal SINAPYBA. En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente capítulo, el Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) adoptará y publicará el Manual Operativo del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), cuyo fin es organizar las condiciones y mecanismos de interacción entre los actores, integrantes e instancias de coordinación y articulación del Sistema.

Artículo 2.2.1.3A.1.14. Disposición final. En el marco de la implementación de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA) y su plan de acción, el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) definirá los lineamientos en materia de protección y bienestar animal para los animales domésticos. Lo anterior, a través del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) en el ámbito de las competencias y funciones de los integrantes y actores del Sistema y

en concordancia con los tratados, convenios e instrumentos internacionales de los que Colombia hace parte.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente capítulo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores involucrados.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y adiciona el Capítulo 3A al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Carvajalino Villegas.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Lena Yanina Estrada Asito.

La Ministra de Transporte,

María Fernanda Rojas Mantilla.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Natalia Irene Molina Posso.

VARIOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA

NÚMERO REG-EJE-0150-2025 DE 2025

(julio 16)

por la cual se actualiza la sectorización de los sujetos de vigilancia y control fiscal y se asigna competencia a las Contralorías Delegadas Sectoriales para ejercer la vigilancia y el control fiscal.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso primero del artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 04 del 18 de septiembre de 2019, establece que *“la vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos”*. Igualmente señala que *“la ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. él control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley”*.

Que, con fundamento en las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el párrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 04 de 2019, se expide el Decreto Ley 403 de 2020 *“por el cual se dictan normas para la correcta Implementación del Acto Legislativo número 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”* que, para los efectos de la vigilancia y el control fiscal, en su artículo 2° define qué se entiende por sujeto y objeto de vigilancia y control, así como las funciones públicas de vigilancia y control fiscal.

Que, el artículo 2° del Decreto Ley 405 de 2020 *“por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República que modifica el artículo 4° del Decreto Ley 267 de 2000, señala que “son sujetos de vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, los órganos que integran las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los de control y electorales, los organismos creados por la Constitución Política y la ley que tienen régimen especial y las demás entidades públicas en todos los niveles administrativos, las particulares, las personas Jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o Inviertan fondos, recursos del estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con estos”*.

“Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las competencias de las contralorías territoriales y la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, prevalencia y subsidiariedad, de conformidad con la ley. Parágrafo El Banco de la República es sujeto de vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, cuando

administre recursos de la Nación, ejecute actos o cumpla actividades de gestión fiscal y en la medida en que lo haga”.

Que, el Decreto Ley 403 de 2020 en el artículo 11 dispone que *“la creación, fusión, escisión, liquidación o cualquier otro cambio en la naturaleza jurídica o en la participación accionaria estatal de un sujeto de control de la Contraloría General de la República que modifique su régimen Jurídico, deberá ser informado dentro de los treinta (30) días siguientes de la novedad por el representante legal de la entidad, o ante la carencia de personería jurídica, por el representante legal de la entidad que lo administre (...)”*.

Que, el artículo 52 del Decreto Ley 403 de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-237 de 2022, fijando los efectos de esta declaratoria, y aclaró que, de acuerdo con la regla general dispuesta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la decisión de inexecutable tendría efectos inmediatos y hacia el futuro. Así mismo, indicó que, para evitar un vacío en relación con los sistemas aplicables a la vigilancia y el control fiscal, lo que afectaría la protección del patrimonio público, era necesario declarar que, en el presente caso, opera la reviviscencia de los artículos 9° a 18 y 21 al 24 de la Ley 42 de 1993, los cuales habían sido derogados por el artículo 166 del Decreto Ley 403 de 2020.

Que, el Decreto Ley 403 de 2020, en el artículo 55 establece que *“el control fiscal concomitante y preventivo tiene por finalidad garantizar la defensa y protección del patrimonio público a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los bienes, fondos o recursos públicos, de manera que permita evaluar un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, de forma ordenada, sucesiva e interconectada y eventualmente advertir sobre la posible ocurrencia de daños al patrimonio público”*.

Que, el Decreto Ley 403 de 2020, en el artículo 58 describe la metodología aplicable para el seguimiento permanente al recurso público para el ejercicio del control concomitante y preventivo, el cual se efectúa sin perjuicio del ejercicio ordinario de la función de vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

Que, el Decreto número 405 de 2020 *“por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”*, modificó en su artículo 4° el artículo 11 del Decreto Ley 267 de 2000 *“por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 *“por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”* los artículos 1° y 11 de la Ley 1807 de 2016 *“por la cual se modifican parcialmente los Decretos Ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales(CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras; disposiciones”*, el artículo 1° del Decreto Ley 888 de 2017, y el artículo 1° del Decreto Ley 2037 de 2019 *“por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad”*, por consiguiente las disposiciones referidas modifican la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, la nomenclatura, y la clasificación de los empleos que establecen la planta de personal para este órgano de control.

Que, el Decreto Ley 405 de 2020 en su artículo 4° modifica el artículo 11 del Decreto Ley 267 de 2000, en lo que respecta a la estructura orgánica funcional de la Contraloría General de la República, establece un nivel central y un nivel desconcentrado, señalando a nivel central, las dependencias que realizan el ejercicio de la vigilancia y control fiscal: Contraloría Delegada para el Posconflicto; Contraloría Delegada para Población Focalizada; Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario; Contraloría Delegada para el Sector Minas y Energía; Contraloría Delegada para el Sector Salud; Contraloría Delegada para el Sector Trabajo; Contraloría Delegada para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte; Contraloría Delegada para el Sector Inclusión Social; Contraloría Delegada para el Sector de Infraestructura; Contraloría Delegada para el Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico; Contraloría Delegada para el Sector Comercio y Desarrollo Regional; Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras; Contraloría Delegada para el Sector Defensa y Seguridad; Contraloría Delegada para el Sector Justicia; Contraloría Delegada para el Medio Ambiente; Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata; a nivel desconcentrado las Gerencias Departamentales Colegiadas.

Que, el Decreto Ley 2037 de 2019, modifica la estructura organizacional establecida en el Decreto Ley 267 de 2000, y asigna nuevas funciones a las dependencias existentes y a las creadas en el artículo 1° del Decreto 2037 del 2019, que conforman a la Contraloría General de la República.

Que, el Decreto Ley 267 de 2000, *“por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, establece en el artículo 51 numeral 1° que entre las funciones de las Contralorías Delegadas Sectoriales, se encuentra la de *“responder ante el Contralor General por la vigilancia fiscal integral en todas sus etapas y dimensiones en las entidades pertenecientes a su respectivo sector”*.